



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
20/05/2024



**Ajuntament
de Mislata**

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 1766890P

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU POSTERIOR CUSTODIA.

Con fecha 15/05/2024, la Alcaldía realizó propuesta para la modificación de la Ordenanza Municipal de la **tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su posterior custodia.**

Vista la propuesta realizada, se emite el siguiente informe:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento estableció la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su posterior custodia, que se rige por lo establecido en los artículos 20 a 27 de la mencionada norma y por la Ordenanza reguladora.

El artículo 15.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece para las tasas que las Entidades Locales deberán acordar la imposición y aprobar las correspondientes Ordenanza fiscal reguladora. Esta regulación es susceptible de modificación según su artículo 16.1.

La propuesta realizada por la Alcaldía altera las tarifas vigentes, modificando también otros artículos para actualizarlos.

La propuesta supone modificar las tarifas existentes, ajustándolas al coste que determina la adjudicación del contrato consistente en la prestación de los servicios de retirada de la vía pública y depósito de vehículos en el término municipal de Mislata, realizada por Resolución de Alcaldía número 4512, de 22/11/2023, al tiempo que se actualiza la tarifa de la custodia de los vehículos. A este respecto, la modificación de las tarifas, el artículo 24.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, por lo que acreditada, según el informe de costes que figura en el expediente, la adecuación de la propuesta a los costes, que en ningún caso se superan, esta resulta ajustada a derecho. Por otra parte, el informe de costes también acredita que se cumple con las exigencias legales respecto al componente de ocupación de dominio público que supone la custodia, en concreto con el artículo 24.1-a) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que con carácter general, el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, lo que en el informe se hace acudiendo a las reglas de valoración de los valores de uso y usufructo.



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA AJT7 FPXM TJF9 TXZ7

ORD-2024-MODIFICACIÓN TASA RETIRADA DE VEHÍCULOS Y POSTERIOR CUSTODIA-INF SOBRE PROPUESTA DE G.T. - SEFYCU 5131927

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 4



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
20/05/2024



Ajuntament
de Mislata

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 1766890P

En la propuesta se modifica el artículo 2 referido al hecho imponible, actualizando la mención normativa, pues el texto actual cita el “Código de Circulación” y se cambia esta mención por la actual Ley de Seguridad Vial, y también se incluye un párrafo que cita expresamente los supuestos de no sujeción que ya reflejaba el artículo 7 de la Ordenanza. También se proponen modificaciones en los artículos 7 (devengo), 8 (pago) y 9 (normas sobre vehículos no retirados) mejorando su redacción para adaptarlos a los trámites actuales. Todas estas mejoras de redacción, entran dentro del poder de autoregulación que determina el artículo 12.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cuanto a los trámites a realizar para la modificación de la Ordenanza, vienen regulados en el artículo 17 Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece, sucintamente, la aprobación provisional por el Pleno, la exposición pública para alegaciones por 30 días, como mínimo, y la aprobación definitiva.

Respecto a la necesidad de informe de impacto de género, según ha informado la técnica de igualdad cuando ha sido requerida para ello en las últimas modificaciones de ordenanzas fiscales (IIVTNU y IVTM), SEFYCU números 3021611 y 2848776, no procede la emisión del mismo, así dice:

“...se consideran exentos de realización de informes de evaluación de impacto por razón de género los proyectos normativos que tengan como objeto modificar otras normas vigentes, salvo que la modificación sea sustancial.

Por este motivo, en este caso NO PROCEDE realizar un informe de impacto de género al tratarse de una modificación de una pequeña parte de la ordenanza fiscal.”

Pero cabe plantearse si a la modificación de las ordenanzas fiscales les es de aplicación el trámite de participación ciudadana que establece el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo viene a introducir unos trámites que son previos incluso al paso de la propuesta por la Comisión de Hacienda y por el Pleno, estos son, el trámite de consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, y además otro, el trámite para dar audiencia e información a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Por tanto, estamos antes trámites que se añadirían al de exposición pública que ya recogía la normativa tributaria local, que como es evidente suponen una demora en la tramitación de las modificaciones, lo que puede afectar a la eficacia de las mismas, por ello hay que ver si se deben realizar esos trámites en la modificación de las ordenanzas fiscales locales.

El apartado 4 del citado artículo 133, establece los supuestos en los que estos trámites no son necesarios:



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA AJT7 FPXM TJF9 TXZ7

ORD-2024-MODIFICACIÓN TASA RETIRADA DE VEHÍCULOS Y POSTERIOR CUSTODIA-INF SOBRE PROPUESTA DE G.T. - SEFYCU 5131927

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 4



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
20/05/2024



**Ajuntament
de Mislata**

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 1766890P

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

En el primer supuesto no se realizarían ninguno de los dos trámites y en el segundo no se realizaría el trámite de consulta.

Finalmente, para centrar la cuestión la Disposición adicional primera de la esa ley establece que:

1. *Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.*
2. *Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:*
 - a) *Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.*

...

Esta disposición ha llevado a plantear la duda de si en materia tributaria local no son necesarios ninguno de los dos trámites. Con respecto a esto se ha pronunciado el Consell Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en el dictamen 752/2017, y también la Dirección General de Tributos, en informe de 19-01-2018, que se manifiestan de forma diferente, siendo en resumen estas sus posturas:

	CONSELL	DGT
Trámite de consulta	No necesario por disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015.	Se debe hacer siempre para las Ordenanzas nuevas, no cuando se modifiquen.
Trámite de audiencia e información	No necesario por disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015.	Se debe hacer siempre.
Plazos para los trámites anteriores	Recomienda 20 días hábiles	



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA AJT7 FPXM TJF9 TXZ7

ORD-2024-MODIFICACIÓN TASA RETIRADA DE VEHÍCULOS Y POSTERIOR CUSTODIA-INF SOBRE PROPUESTA DE G.T. - SEFYCU 5131927

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 4



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
20/05/2024



Ajuntament
de Mislata

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 1766890P

Obligación de contestar las opiniones formuladas por los ciudadanos	No se contestan, pero deben constar en el expediente.	
---	---	--

Antes estas dos posturas, entiendo que es posible apoyarse en la del Consell para no realizar estos trámites y evitar el considerable retraso en la tramitación de las Ordenanzas, que nos alejaría del principio de eficacia al que obliga el artículo 103.1 de la Constitución, y, en aplicación de ella, el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Siendo que además está garantizado el acceso de la ciudadanía al texto con posibilidad de proponer modificaciones, a través del trámite de exposición pública y alegaciones previsto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de publicarse desde la aprobación provisional, junto con los informes obrantes en el expediente, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana. Interpretación que ha sido refrendada por la sentencia del Tribunal Supremo número 108 de 31/01/2023, que además recuerda que sólo es legislación básica de aplicación a la administración local en el artículo 133, el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4, pero no lo es el apartado 2 (trámite de audiencia), según ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018.

Así, en la sentencia del Tribunal Supremo número 108 de 31/01/2023, la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistió en: *“Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo texto legal, es suficiente, en la confección de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no”*. Y el Tribunal Supremo fija como criterio interpretativo *“que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”*

En consecuencia, por todo lo expuesto, se informa FAVORABLEMENTE la propuesta presentada por la Alcaldía.

EL JEFE DE
GESTION TRIBUTARIA,



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA AJT7 FPXM TJF9 TXZ7

ORD-2024-MODIFICACIÓN TASA RETIRADA DE VEHÍCULOS Y POSTERIOR CUSTODIA-INF SOBRE PROPUESTA DE G.T. - SEFYCU 5131927

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 4